

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 46.

Según me participa el Alcalde de San Cristóbal de Boedo, se halla recogido en el domicilio de Valeriano Ortega, un buey, que el día 18 del actual se encontró á la puerta de la casa de dicho individuo; señas de la res son: pelo pardo, marca A. IV que además tenía sobre la cabeza un tapabocas ó manta, sujeto con un cordelito.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 22 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 47.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación.

Terminados y recibidos los acopios de piedra para conservación durante el año de 1914 de la carretera de Carrión á Lerma, kilómetros 30 y 31,

ejecutados por su contratista D. Matías Prieto, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los Alcaldes de los términos, donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado, contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 19 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 48.

Habiéndose producido quejas por la Asociación general de dependientes de Comercio respecto á la infracción en algunas poblaciones de España de la Ley y Reglamento del Descanso Dominical, me creo en el deber de recordar á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, los mencionados preceptos, á fin de que adopten las oportunas medidas para que los mismos se cumplan con toda exactitud en sus respectivas localidades.

Palencia 22 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente á la emisión de inscripciones en favor de las Cor-

poraciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan á las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección general para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones no se procederá á la emisión de las inscripciones correspondientes sino á instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º del referido Real decreto y á los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean correspondientes, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes á los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas por tanto por esa Dirección general, se devolverán sin demora á las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base á las que hayan de remitir á ese Centro directivo, según el orden establecido en el art. 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes á bienes de Beneficencia é Instrucción Pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia á Propios, ó sea subordinando la emisión á la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad á la vigencia de la ley citada de Contabilidad de Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder á las emisiones, según el orden establecido en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se le declararán en suspenso por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto á su vigencia ó caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad á la vigencia de la citada ley de Contabilidad.

debiéndose pasar á la siguiente ó siguientes, según aquel turno, hasta llegar á la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino á solicitud de la misma entidad, recordando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el art. 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho á ser indemnizada con anterioridad á las que no lo hayan sido todavía de las que las sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán á sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán á ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección general unirá á estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección general con arreglo á las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse á la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán á las provincias para su entrega á las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya á la emisión de inscripciones referentes á la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino á nombre de ese Centro directivo, se procederá á las conversiones debidas y á la entrega de las láminas á las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección general hasta tanto que lo sean ó se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, en unión del Real de-

creto de 12 de Enero último (1), para que sirva de advertencia á las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho á instar las indemnizaciones que crean correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1915.—Bulgallal.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la primera Región, fecha 25 de Septiembre último, cursando copia del que le dirigió el Coronel de la Zona de Reclutamiento de Ciudad Real comunicando no haberle sido admitida por aquella Diputación Provincial la liquidación que dicha Zona rindió de la cantidad de 3.000 pesetas que, en virtud de la Real orden de 8 de Junio del año último (Gaceta del día 9), le fué anticipada para socorrer á dos mozos no hospitalizados, sujetos á observación por la Comisión mixta de Reclutamiento, fundándose dicha negativa en que no deben satisfacerse por la citada Corporación los gastos de los declarados útiles:

Considerando que según la Real orden de 7 de Abril del año próximo pasado (D. O. núm. 83), dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y relativa al cumplimiento de los artículos 129 y 138 de la vigente ley de Reclutamiento, serán de cuenta de las Diputaciones y Ayuntamientos los socorros y demás gastos que se originen por los citados mozos hasta el momento en que, á consecuencia de la declaración de su utilidad, estén aptos para el servicio militar, y, por tanto, sean puestos á disposición del Ramo de Guerra,

Teniendo en cuenta que en virtud de nueva consulta el mencionado Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 26 de Enero último, manifestó su conformidad con la opinión sustentada por este de la Guerra,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que, con arreglo á lo resuelto en la citada Real orden de 7 de Abril del año último, no se ha de sufragar ningún gasto por el Ramo de Guerra originado por los mozos sujetos á observación hasta el día en que le sean entregados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1915.—Echagüe.—Señor.....

(Gaceta del día 19 de Febrero.)

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Enero próximo pasado.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

Rectificación del Censo electoral.

Circular.

Debiendo efectuarse la rectificación anual del Censo electoral en la forma y fechas señaladas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Febrero de 1910, y con el fin de que las Autoridades que han de suministrar datos, faciliten los señalados en el art. 2.º del mismo y puedan entablarse por todos las reclamaciones que estimen oportunas contra las listas de incluidos, excluidos é impresas vigentes, que con ese fin se expondrán al público por las Juntas municipales desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, á continuación se reproduce el expresado Real decreto para general conocimiento, advirtiendo que los que se crean con derecho á ser incluidos, pueden formular sus peticiones en esta oficina (sita en la calle Mayor principal, número 244) hasta el día 10 de Abril, y desde el 21 del mismo al 5 de Mayo deberán presentarse las reclamaciones de todas clases ante las Juntas municipales del Censo electoral.

Palencia 20 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

REAL DECRETO.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero y cuarto del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquéllos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido art. 3.º de la ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos

al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime neces-

rias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con la obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente

de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaria de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlo recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística, enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETÍN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística les vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo

quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS | | | | | CALDOS | | | CARNES | | | PAJA | |
|---|------------------|------------|------------|------------|------------|------------------|------------|--------------|------------|------------|------------|------------------|------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Garbanzos. | Arroz. | ACEITE. | Vino. | Aguardiente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | QUINTAL MÉTRICO. | | | | | Quintal métrico. | LITROS. | | KILOGRAMO. | | | QUINTAL MÉTRICO. | |
| | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. | Ptas. Cts. |
| Astudillo..... | 31 26 | 19 42 | > | 60 > | 70 > | 145 > | > 30 | 1 25 | > 80 | 1 > | 2 25 | 2 > | 2 > |
| Baltanás..... | 30 > | 22 50 | > | 84 > | 65 > | 140 > | > 30 | 1 20 | > | 1 25 | 2 50 | 2 25 | 2 25 |
| Carrión de los Condes..... | 29 > | 20 > | > | 80 > | 60 > | 140 > | > 30 | 1 40 | 1 20 | 1 40 | 2 30 | 2 50 | 2 50 |
| Cervera de Río-Pisuerga..... | 27 > | 23 50 | > | 61 > | 50 > | 117 > | > 25 | > 90 | > | 1 20 | 2 50 | 3 25 | 3 25 |
| Fréchilla..... | 30 86 | 23 12 | > | 55 > | 55 > | 117 65 | > 40 | > 92 | > | 1 24 | 1 75 | 2 > | 2 > |
| Palencia..... | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > | > |
| Saldaña..... | 29 > | 19 > | > | 70 > | 60 > | 130 > | > 50 | 1 40 | > | 1 40 | 2 50 | 2 80 | 2 80 |
| Precio medio general en la provincia..... | 29 52 | 21 25 | > | 68 33 | 60 > | 131 60 | > 34 | 1 17 | 1 > | 1 24 | 2 30 | 2 46 | 2 46 |

| | Quintal métrico. | LOCALIDAD. |
|--------------------|------------------|------------|
| | Ptas. Cts. | |
| Precio máximo..... | 31 26 | Astudillo. |
| | 23 50 | Cervera. |
| Idem mínimo..... | 27 > | Idem. |
| | 19 > | Saldaña. |

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes de Médicos.—Año de 1915.

SEGUNDA LISTA de los Médicos y Médico-Cirujanos que ejercen la profesión en los pueblos de esta provincia y que han solicitado la patente correspondiente al año actual.

| NOMBRES. | PUEBLOS. | Número. | Clase. |
|-------------------------------|------------------------|---------|-----------------|
| D. Malaquías Fraile..... | Alar del Rey. | 1 | 2. ^a |
| Recaredo Antón..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| Sotero Lobete..... | Alba de Cerrato. | 1 | 3. ^a |
| Josué Molinos..... | Antigüedad. | 2 | 3. ^a |
| Primitivo López..... | Astudillo. | 1 | 2. ^a |
| Bernardo Martínez..... | Idem. | 2 | 2. ^a |
| Agustín Bolde de la Fuente... | Autilla del Pino. | 1 | 3. ^a |
| Evencio Diéguez..... | Baltanás. | 1 | 3. ^a |
| Manuel Madrigal..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| Leocadio Melero..... | Boadilla de Rioseco. | 1 | 3. ^a |
| Pedro García..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| José Sampedro del Campillo... | Castrejón. | 1 | 3. ^a |
| Francisco Sánchez..... | Castrillo de Onielo. | 1 | 3. ^a |
| Fidel Martínez..... | Cevico de la Torre. | 1 | 3. ^a |
| Diógenes Andrés..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| Eugenio López..... | Cisneros. | 1 | 3. ^a |
| Antonio Carlón..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| Cárlos Rodríguez..... | Idem. | 3 | 3. ^a |
| Sérvulo González..... | Guaza. | 1 | 3. ^a |
| Cándido Díez..... | Mazariegos. | 1 | 3. ^a |
| Romualdo Palacín..... | Palenzuela. | 2 | 3. ^a |
| Federico Ortíz..... | Pedraza de Campos. | 1 | 3. ^a |
| Lorenzo Bravo..... | Piña de Campos. | 1 | 3. ^a |
| Antonio Santos..... | Pomar. | 1 | 3. ^a |
| Nestor Calvo..... | Renedo de la Vega. | 1 | 3. ^a |
| Simón Treceño..... | Saldaña. | 3 | 3. ^a |
| Angel Amor..... | San Cebrían de Campos. | 1 | 1. ^a |
| Jerónimo Gallardo..... | Soto de Cerrato. | 1 | 3. ^a |
| Eusebio Tejedor..... | Torquemada. | 1 | 3. ^a |
| Isabelino Valdeolmillos..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| Zósimo Tejedor..... | Idem. | 3 | 3. ^a |
| Constantino Mateo..... | Idem. | 4 | 3. ^a |
| Joaquín Gutiérrez..... | Ventosa de Pisuegra. | 1 | 3. ^a |
| Avelardo Rivas..... | Vertabillo. | 1 | 3. ^a |
| Pompeyo Ramos..... | Villacidaler. | 1 | 3. ^a |
| Pablo Ruiz..... | Villaelas. | 1 | 3. ^a |
| Eugenio Delgado..... | Villalumbroso. | 1 | 3. ^a |
| José Chamón Vega..... | Villamediana. | 1 | 3. ^a |
| Fausto Hernández..... | Villoldo. | 1 | 3. ^a |
| Alejo Millán Camino..... | Aguilar de Campoo. | 1 | 3. ^a |
| Domiciano Matanza..... | Idem. | 2 | 3. ^a |
| Mariano Melero..... | Boadilla de Rioseco. | 3 | 3. ^a |
| Luis García de Uña..... | Villavieja. | 1 | 3. ^a |

Palencia 13 de Febrero de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia Provincial y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa é interpuesto el recurso por Don Manuel Tovar, Abogado en ejercicio, como representante de Don Francisco Gómez Gutiérrez, vecino de Arconada, para que se deje sin efecto la providencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 5 de Diciembre último, notificada el 6 del propio mes y recaída en el recurso de alzada interpuesto por dicho Gómez Gutiérrez, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, anunciando la vacante de la plaza de herrero municipal, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia por medio del presente la interposición del expresado

recurso para conocimiento de los que tuvieron interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á ocho de Febrero de mil novecientos quince.—Juan Moreno de Castro.

Juzgados.

Saldaña.

Cédula de citación.

Santos García Antonio, de 72 años de edad, viudo, natural y vecino de Velilla de Guardo, que estuvo últimamente como asilado en la Casa de Beneficencia de Palencia, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de este partido, al objeto de ser oído en declaración en sumario que bajo el número 10 del corriente año es instruye por delito de estafa, prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Saldaña diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Antonio Lora.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Capital de Palencia.

AÑO DE 1915.

MES DE ENERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | |
|-------------------------------|-----------------------|---|
| Población..... | 18.834 | |
| NÚMERO DE HECHOS..... | Absoluto..... | Nacimientos (1)..... 49 |
| | | Defunciones (2)..... 50 |
| | | Matrimonios..... 8 |
| NÚMERO DE NACIDOS..... | Por 1.000 habitantes. | Natalidad (3)..... 2'60 |
| | | Mortalidad (4)..... 2'65 |
| | | Nupcialidad..... 0'42 |
| Vivos..... | Varones..... | 22 |
| | Hembras..... | 27 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5)..... | Vivos..... | Legítimos..... 41 |
| | | Ilegítimos..... 1 |
| | | Expósitos..... 7 |
| | TOTAL..... | 49 |
| Muerdos..... | TOTAL..... | Legítimos..... 1 |
| | | Ilegítimos..... 1 |
| | | Expósitos..... 2 |
| | | Varones..... 21 |
| | | Hembras..... 29 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5)..... | TOTAL..... | Menores de 5 años..... 12 |
| | | De 5 y más años..... 38 |
| | | En Hospitales y Casas de salud..... 16 |
| | | En otros establecimientos benéficos..... 11 |
| | | TOTAL..... 21 |

Palencia 11 de Febrero de 1915.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALAR DEL REY.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa para cubrir el déficit de 5.945 pesetas 08 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el corriente año, á saber:

| ARTÍCULOS. | UNIDAD. | Precio medio. | | Arbitrio. | Consumo calculado durante el año. | Producto anual. | |
|------------------------|----------------|---------------|------|-----------|-----------------------------------|-----------------|------|
| | | It. | Cts. | | | Pts. | Cts. |
| Paja de cereales..... | 100 kilos..... | 2 | 50 | | 7890 | 3945 | |
| Leñas de todas clases. | Idem..... | 2 | 50 | | 4000 | 2000 | |
| TOTAL..... | | | | | | 5945 | |

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 5.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Alar del Rey 10 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Blas López.—El Secretario, Matías Díez.

Hornillos de Cerrato.

Confeccionado el padrón de cédulas personales que ha de regir en este Municipio en el corriente año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en

el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al objeto de oír reclamaciones.

Hornillos de Cerrato 18 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Secundino Torres.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.